



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-101-006294

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01077-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0167-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TACNA SOLAR S A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL SOLAR TACNA SOLAR 20 TS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00313-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**), a efectos verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Tacna Solar (en adelante, **CS Tacna**) de titularidad de Tacna Solar S A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0034-2021-OEFA/DSEM-CELE del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 7 de febrero de 2022, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ la Resolución Subdirectoral N° 00134-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de febrero de 2022, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20535630829.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.”

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. El 23 de marzo de 2022⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **primer escrito de descargos**), mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado del presente PAS.
6. Mediante Memorando N° 00108-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de abril de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
7. Mediante el Informe N° 00858-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril del 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 13 de mayo de 2022, mediante la Carta N° 00563-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00313-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 3 de junio de 2022 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁸ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
10. El 15 de julio de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 01530-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. En su primer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...).”

⁵ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁷ Registro N° 2022-E01-016515.

⁸ Registro N° 2022-E01-050841.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA¹⁰, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 00134-2022-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el tercer trimestre del año 2019

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante Resolución Directoral N° 118-2011-MEM/AE del 29 de abril de 2011, se aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** Proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Tacna Solar 20 TS” de la Central solar Tacna Solar (en adelante, DIA de la CS Tacna) de titularidad de Tacna Solar S.A.C. En la mencionada DIA se establece el siguiente compromiso ambiental de monitoreo de radiaciones no ionizantes:

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)”

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“2.7. Plan de Seguimiento y Control

(...)

2.7.5. Monitoreo de radiaciones no ionizantes

(...)

2.7.5.1. Parámetros y Metodologías

En la Subestación eléctrica, se realizará el monitoreo de campos electromagnéticos de conformidad con los Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes, aprobado mediante D.S N° 010-2005-PCM. (...)

Tabla 45. Parámetros y Metodologías para Campos Electromagnéticos

| Parámetros Indicadores | Metodología Analítica |
|------------------------|---------------------------------|
| Inducción Magnética | Protocolo de medición de campos |

(...)

2.7.5.2. Frecuencia y ubicación

El monitoreo de campos electromagnéticos se realizará trimestralmente durante la etapa de operación. La estación se ubicará en la subestación eléctrica”

(el énfasis es agregado)

17. En ese sentido, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes, durante la operación y mantenimiento de la CS Tacna Solar) de acuerdo con el siguiente detalle:
 - (i) Con una frecuencia trimestral
 - (ii) En una estación o punto de monitoreo ubicado en la subestación eléctrica de la Central
 - (iii) Respecto del parámetro de inducción magnética, también llamada densidad de flujo magnético “B” (uT)
 - (iv) Realizando la comparación de los resultados del monitoreo con los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM (en adelante, ECA RNI)
 18. Cabe resaltar que, en la DIA no se precisa las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo, únicamente se indica que este se encontrará dentro de la subestación eléctrica de la CS Tacna.
 19. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 0037-2020-MEM/DGAAE del 5 de junio de 2020, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la “Ampliación de Seguidores Solares y Módulos Fotovoltaicos de la Planta Solar Fotovoltaica Tacna Solar 20 TS” (en adelante, ITS)
 20. Del mencionado ITS, el administrado se comprometió a continuar con el monitoreo de radiaciones no ionizantes conforme se había aprobado en la DIA, Sin embargo, de la lectura del ITS tampoco se precisan las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo de radiaciones no ionizantes.
- b) Análisis del hecho imputado**
21. Durante la Acción de Supervisión 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes conforme al instrumento de gestión ambiental.
 22. De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, la DSEM indicó que durante la acción de supervisión de setiembre 2019, se emitió el Informe N° 407-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de diciembre de 2019 (Expediente N° 0281-2019-DSEM-CELE), en el cual se analizó, entre otros, el monitoreo de Radiaciones No

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ionizantes (en adelante, RNI) hasta el segundo trimestre 2019; por lo que, analizó los resultados de dicho monitoreo efectuados posteriormente a dicho trimestre.

23. En ese sentido, la DSEM realizó la búsqueda de los informes de monitoreo ambiental (en adelante IMAs en la plataforma del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA, mediante dichos documentos se detectó los siguientes:

Cuadro N° 1. IMAs presentados por el administrado

| Escrito | Fecha de Presentación | Documento adjunto |
|-----------------------------|-------------------------|--|
| Registro N° 2019-E19-120363 | 18 de diciembre de 2019 | Informe Trimestral de Radiaciones No Ionizantes – Tacna Solar – 3er Trimestre 2019 |
| Registro N° 2020-E19-019974 | 20 de febrero de 2020 | Informe Trimestral de Radiaciones No Ionizantes – Tacna Solar – 4to Trimestre 2019 |
| Registro N° 2019-E01-084095 | 3 de noviembre de 2020 | Informe Trimestral de Radiaciones No Ionizantes – Tacna Solar – 1er Trimestre 2020 |
| Registro N° 2020-E01-084197 | 3 de noviembre de 2020 | Informe Trimestral de Radiaciones No Ionizantes – Tacna Solar – 2do Trimestre 2020 |
| Registro N° 2020-E01-095069 | 11 de diciembre de 2020 | Informe Trimestral de Radiaciones No Ionizantes – Tacna Solar – 3er Trimestre 2020 |

Fuente: Plataforma SIGED e Informe de Supervisión

24. Al respecto, corresponde analizar la información presentada por el administrado respecto del monitoreo de radiaciones no ionizantes realizados en la CS Tacna en el tercer y cuarto trimestre del año 2019 y primer, segundo y tercer trimestre de 2020 y verificar si cumplió con realizar en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

❖ Respecto de la Frecuencia de Monitoreo

25. De la revisión de los IMAs, la DSEM observó que el administrado realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en los meses de octubre y diciembre de 2019; y marzo, junio y setiembre de 2020, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2. Fechas y Períodos de Monitoreo

| Registro | Fecha de monitoreo | Período de monitoreo de acuerdo al EIA |
|-----------------------------|-------------------------|--|
| Registro N° 2019-E19-120363 | 28 de octubre de 2019 | Cuatro Trimestre de 2019 |
| Registro N° 2020-E19-019974 | 29 de diciembre de 2019 | Cuatro Trimestre de 2019 |
| Registro N° 2019-E01-084095 | 27 de marzo de 2020 | Primer Trimestre de 2020 |
| Registro N° 2020-E01-084197 | 25 de junio de 2020 | Segundo Trimestre de 2020 |
| Registro N° 2020-E01-095069 | 18 de setiembre de 2020 | Tercer Trimestre de 2020 |

26. Al respecto, de la revisión de los resultados de monitoreo para el tercer trimestre de 2019; se advierte que la fecha del monitoreo reportado para dicho periodo fue efectuada en el mes de octubre, el cual corresponde al cuarto trimestre de 2019. Por tanto, se advierte que, durante el tercer trimestre de 2019, el administrado no realizó el monitoreo de RNI.
27. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes con una frecuencia trimestral en el cuarto trimestre de 2019 y primer, segundo y tercer trimestre de 2020, en cumplimiento de su DIA. Sin embargo, durante el tercer trimestre del año 2019 no realizó el monitoreo de RNI.

❖ Respecto a los Puntos de Monitoreo

28. De la revisión de los IMAs 2019 y 2020, la DSEM observó que, el administrado realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes con una frecuencia trimestral durante el cuarto trimestre de 2019 y primer, segundo y tercer trimestre de 2020 en la subestación eléctrica de la Central Solar, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3. Punto de Monitoreo

| Estación | Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19 | |
|-----------------------|----------------------------------|---------|
| | Este | Norte |
| Subestación Eléctrica | 358914 | 8009865 |

Fuente: IMAs 2019 y 2020

29. De la georreferenciación de dicho punto declarado, la Autoridad de Supervisión observó que este se encuentra efectivamente en una instalación aledaña a la Central Solar que corresponde a la subestación eléctrica.
30. En ese sentido, el administrado realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes con una frecuencia trimestral en el cuarto trimestre de 2019 y primer, segundo y tercer trimestre de 2020 en un punto ubicado en la subestación eléctrica de la Central Solar, conforme lo indica su instrumento de gestión ambiental.
31. Por otro lado, el administrado no presenta resultados de monitoreo para el tercer trimestre de 2019, lo cual configura un incumplimiento de su DIA.

❖ Respecto de los Parámetros de Monitoreo

32. De la revisión de los resultados declarados en los IMAs 2019 y 2020, la DSEM observó que el administrado presentó resultados del monitoreo de radiaciones no ionizantes con una frecuencia trimestral del cuarto trimestre de 2019 y primer, segundo y tercer trimestre de 2020, respecto de los parámetros: (i) densidad de flujo magnético (μT), intensidad de campo magnético (A/m), densidad de potencia (W/m^2) e intensidad de campo eléctrico (V/m). Por lo que, el administrado cumplió con el compromiso de monitoreo radiaciones no ionizantes conforme a su instrumento de gestión ambiental.

❖ Conclusión

33. De lo expuesto, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes en el punto ubicado en la subestación eléctrica durante el tercer trimestre del año 2019.

c) Análisis de los descargos

34. En su primer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.
35. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00108-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 19 de abril de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

36. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS¹¹, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 01530-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio del 2022.
37. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el tercer trimestre del año 2019.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
40. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³,

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

¹² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. Único hecho imputado

45. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de RNI, durante el tercer trimestre del año 2019.
46. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
47. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁴.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

¹⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

48. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁵.
49. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora¹⁶.
50. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

51. En su primer escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto del cálculo de multa:
- (i) Respecto del costo evitado, solicitan se tenga en cuenta la factura emitida por la empresa Consultoría & Monitoreo Perú, de fecha 15 de diciembre del 2021, por la prestación de servicios consistentes en llevar a cabo un monitoreo de radiaciones no ionizantes, por un valor de S/1,043.59.
 - (ii) Respecto de la probabilidad de detección, indican que, toda vez que entregó información completa y esclarecedora en sus reportes de monitoreo estamos ante una probabilidad de detección muy alta. Consideran que es innegable que con absoluta transparencia reportó la fecha del monitoreo y OEFA, de la lectura del reporte, pudo detectar la discrepancia, sin tener que practicar ninguna diligencia adicional. Por ello, solicitan que se considere la probabilidad de detección más alta, esto es 1. Cabe mencionar que este criterio ya ha sido acogido mediante la RD No 00496-2021-OEFA en el expediente signado con el número 3272-2018-OEFA.
 - (iii) Respecto de los factores de graduación, indican que no pueden identificarse factores agravantes, por cuanto todos los monitoreos reportados de RNI se encuentran por debajo de los estándares de calidad.
52. Al respecto, mediante el Informe N° 00858-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG analizó los descargos presentados por el administrado y concluyó lo siguiente:
53. **Respecto del alegato (i)**, corresponde indicar que, de la revisión de la información remitida por el administrado, se observa en la factura electrónica N° F001-1243, que existe una inconsistencia entre el monto reportado y el total del precio de venta (con un monto de S/ 1,043.50 y un total de precio de venta de S/ 1,185.90). Asimismo, se ha identificado que en la descripción de la factura electrónica no se evidencia el detalle de las actividades desarrolladas y el desagregado del costo incurrido por

¹⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁶ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

parte del administrado, por ello no se ha podido realizar el análisis comparativo para este descargo. En ese sentido, la SSAG señaló que no se tomará en cuenta dicha información en el informe de multa.

54. **Respecto del alegato (ii)**, la SSAG señaló que para el presente caso se tomará en cuenta lo señalado por lo administrado; además, precisó que, en relación a la probabilidad de detección, para el presente caso es **muy alta (1.0)**, debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.
55. **Respecto del alegato (iii)**, la SSAG señaló que para el presente caso se tomará en cuenta lo señalado por lo administrado. Además, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna el factor de 1.0 (100%).
56. Por otro lado, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Respecto de la factura presentada por el servicio de monitoreo de radiaciones no ionizantes emitida por la empresa Consultoría & Monitoreo Perú, es importante señalar que el monto que es válido para la administración tributaria es el que incluye el IGV y que se encuentra al final de la factura y que asciende a S/. 1,185.90. Asimismo, el concepto lo pone el prestador de servicios y no es legalmente exigible que haga un desagregado de sus servicios, considerando que es un solo servicio, el monitoreo de radiaciones no ionizantes. En ese sentido, solicitan considerar la factura remitida.
- Adicionalmente, adjuntan, además, las facturas por el mismo servicio a Tacna Solar y a Solarpack a efectos que puedan verificar que, en efecto, ese es el monto que cobra una empresa especializada por realizar un monitoreo de radiaciones no ionizantes.
57. Al respecto, mediante el Informe N° 01530-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2022, la SSAG analizó los descargos presentados por el administrado y concluyó que, de la revisión de la información remitida por el administrado sobre las facturas electrónicas N° F001-0925, F001-0926, F001-1000, F001-1001, F001-1083, F001-1084, F001-1170, F001-1171, F001-1243, F001-1244, se advierte que no se detalla las actividades desarrolladas y el desagregado del costo incurrido por parte del administrado, por ello no se ha podido realizar el análisis comparativo para este descargo.
58. Asimismo, la SSAG señala que los monitoreos ambientales consisten en la actividad de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales, en este caso el de radiaciones no ionizantes en un determinado espacio y tiempo. Así, es importante señalar que la actividad de monitoreos no solo es desplazarse al lugar para la toma de muestras respectivas. También implica etapas previas como el premonitorio, en el cual se realiza toda la logística necesaria para la toma de muestras. El monitoreo en sí que es la toma de las muestras en los puntos establecidos, y posterior a ello, realizar el análisis de los resultados. Ello con la finalidad de que se evidencie las siguientes actividades (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

59. En ese sentido, la información remitida por el administrado, en este caso “costo por monitoreo de radiaciones no ionizantes” no permite verificar si corresponde a las actividades de Muestreo, la cual, en el IMC I, se consideró que es la toma de muestra en un (1) punto de los parámetros comprometidos: subestación eléctrica de la Central, el cual incluyó un (1) profesional y un (1) asistente técnico por un periodo de dos (2) días para realizar esta actividad. Y, tampoco, se puede advertir que incluya el análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento certificación internacional. En ese sentido, no se tomará en cuenta para el presente análisis. Es por ello que, la SSAG se reafirma en lo considerado en el IMC I.
60. En ese sentido, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.681 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

| N° | Conducta Infractora | Multa Final | Multa Final con reducción (50%) |
|--------------------|--|------------------|---------------------------------|
| 1 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el tercer trimestre del año 2019 | 1.362 UIT | 0.681 UIT |
| Multa Total | | 1.362 UIT | 0.681 UIT |

61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01530-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.
62. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

63. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
64. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”

¹⁸

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR ¹⁹ | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
| 1 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el tercer trimestre del año 2019 | NO | SI | ✘ | SI | SI – 50% | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

65. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Tacna Solar S A.C.** por la comisión de la única conducta infractora descrita en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.681 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora | Multa Final con reducción (50%) |
|--------------------|--|---------------------------------|
| 1 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el tercer trimestre del año 2019 | 0.681 UIT |
| Multa Total | | 0.681 UIT |

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Tacna Solar S A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Tacna Solar S A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

¹⁹

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

| | |
|-------------------------------------|--|
| Titular de la Cuenta: | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| Entidad Recaudadora: | Banco de la Nación |
| Cuenta Corriente: | 00068199344 |
| Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470 |

Artículo 5°.- Informar a **Tacna Solar S A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰.

Artículo 6°. - Informar a **Tacna Solar S A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Tacna Solar S A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Tacna Solar S A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/tti/kce

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06549011"



06549011